



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-117/2025

RECURRENTE: MARÍA VERDÍN
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA ELECTORAL: IRINA
GRACIELA CERVANTES BRAVO

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CÉSAR ULISES SANTANA
BRACAMONTES

Guadalajara, Jalisco, dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.²

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda por haberse promovido de forma extemporánea.

Palabras clave: *extemporaneidad, improcedencia, elección de personas juzgadoras, proceso electoral judicial, Nayarit.*

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial.
- 2. Proceso electoral local.** Luego de una suspensión, el diez de marzo³ el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de

¹ En adelante, Consejo General del INE, Consejo General, autoridad responsable o la responsable.

² Todas las fechas corresponden al año 2025 salvo disposición en contrario.

³ Consultable en el enlace: <https://ieenayarit.org/PDF/2025/Actas/PJ/ACT-06-EXT-2025.pdf>.

Nayarit⁴ determinó continuar con el proceso electoral extraordinario local de personas juzgadoras dos mil veinticinco.

3. **Registro.** En su oportunidad, la parte recurrente se registró para contender al cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Nayarit.
4. **Resolución del Consejo General INE.** El veintiocho de julio, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución INE/CG973/2025 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Nayarit.

En el resolutivo TRIGÉSIMO NOVENO de dicha resolución, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 35.3.2. de la presente Resolución, se impone a María Verdin Hernández, la sanción siguiente:

...

Una multa equivalente a 147 (ciento cuarenta y siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$16,631.58 (dieciséis mil seiscientos treinta y un pesos 58/100 M.N.).

5. Recurso de apelación

- a. **Demanda.** Inconforme con tal determinación, el diecinueve de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral.
- b. **Acuerdo plenario Sala Superior.** El veintiocho de agosto, el Pleno de la Sala Superior acordó, entre otras cosas, que esta

⁴ En adelante, Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-117/2025

Sala Regional era la competente para conocer de diversos recursos de apelación y reencauzó los medios de impugnación a este órgano jurisdiccional, entre ellos, el recurso en que se actúa.

- c. **Recepción de constancias y turno.** El veintinueve de agosto siguiente se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes. El tres de septiembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SG-RAP-117/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.
- d. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la radicación del recurso y tuvo por cumplido el trámite de ley.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una candidata al cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Nayarit, quien controvierte del Consejo General del INE la resolución que la sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁵: artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁶: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.
- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁷.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁵ En adelante, Constitución federal.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-117/2025

- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.
- Además, porque en el acuerdo de clave SUP-RAP-1198/2025 y acumulados, la Sala Superior de este Tribunal determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación de que se trata.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, en el caso, es procedente el **desechamiento** del presente recurso debido a que su presentación resulta extemporánea, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios.

El artículo 8 de la Ley de Medios⁸ dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios de impugnación inicia a partir de que la parte apelante haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

⁸ **Artículo 8 párrafo 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Ahora bien, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios⁹, prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando éstos sean interpuestos fuera del plazo señalado por la ley, es decir, posteriormente a los cuatro días en que la persona promovente haya sido notificada o haya tenido conocimiento del acto que reclama.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal¹⁰, señala que cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios y, la demanda no haya sido admitida, procederá el desechamiento de plano del medio de impugnación.

Así, de una interpretación sistemática de dichos preceptos es posible arribar a la conclusión de que las personas promoventes tienen un plazo de cuatro días para interponer los recursos previstos en la Ley de Medios, esto, a partir de que tienen conocimiento del acto que pretenden reclamar por lo que, en caso de no hacerlo dentro de esa temporalidad, la presentación de su demanda será extemporánea y, en consecuencia, deberá desecharse de plano.

Al respecto, es oportuno señalar que la Sala Superior ha reconocido que los principios constitucionales que subyacen al requisito de oportunidad son los principios de definitividad y certeza, por lo que es importante advertir que para ejercer el derecho de acceso a la jurisdicción se deben cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de los medios de impugnación, lo cual genera certeza en las personas, por tanto, en principio, las reglas de procedencia fijadas por la legislatura no pueden alterarse.

⁹ **Artículo 10 párrafo 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

¹⁰ **Artículo 74.** Procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General, siempre y cuando no haya sido admitida...



De este modo, la certeza está relacionada con el sistema de medios de impugnación cuyo objetivo es garantizar que todos los actos y resoluciones se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, procurando el acceso a la justicia en breve término y así evitar prolongar la incertidumbre de las personas que promueven algún medio de defensa.

En el caso en concreto, de la demanda se advierte que la recurrente manifiesta haber sido notificada de la resolución controvertida el seis de agosto pasado¹¹, cuestión que es corroborada por la responsable en su informe circunstanciado¹², además, en el expediente existe constancia de que el Consejo General del INE le notificó electrónicamente¹³, el seis de agosto, mediante oficio INE/UTF/DA/31308/2025, tal como se aprecia en la siguiente imagen¹⁴.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA		
Persona notificada: MARIA VERDIN HERNANDEZ	Entidad Federativa: NAYARIT	
Cargo: Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial		
DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA		
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/47319/2025		
Fecha y hora de la notificación: 6 de agosto de 2025 23:29:48		
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización		
Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros		
Tipo de documento: OFICIO DE AUDITORIA		
INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN		
Proceso: PODER JUDICIAL	Año: 2025	Ámbito: LOCAL
Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: MARIA VERDIN HERNANDEZ el oficio número INE/UTF/DA/31308/2025 de fecha 6 de agosto del 2025, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 3 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):		
Nombre del archivo: Notificacion_4_Acuerdos_PJF_2025_Local L-NY-MDJ Anexo II A.xlsx L-NY-MDJ-DICT.xlsx Anexo 1 Resolucion Nayarit PEEPJL.xlsx L-NY-MDJ Anexo II.xlsx 03.L-NY-MDJ-MVH.zip Apartado 1.zip INE_CG973_2025 3.10 Resolucion.pdf L-NY-MDJ Anexo I.xlsx	Código de integridad (SHA-1): 1DEC3E35EB5B6F892198A6267653DEA3352A8EFA F47D9F492B0EC42ABBBB2985FEA334CF2A73051A BFC7C93E03778D843588066F565F48F54BDFB57 7BAE17919E497D276236E2531FA679A38C9991B1 6E12E646D4A888BA37398FA5278FEC2A98B1234E 50F99BF711E9720B605A353FD99B6128E543C44E 0AE59CB8AAC99F971D7074AE50490AB6BD02382F 4EE1C5052109835D87C01DC53EF93489B1444190 4D9990280A03083FC4B8E5E00FC336A8436B91EC	
Que en su parte conducente establece:		

¹¹ Visible a foja 94 reverso, del expediente principal.

¹² Visible a foja 144 del expediente principal.

¹³ Es aplicable la jurisprudencia 21/2019, emitida por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es: “NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”.

¹⁴ Consultable en el disco compacto que obra en la foja 160 del expediente.

Al respecto, en términos de lo previsto en el artículo 9 inciso f), fracciones I y II, del Reglamento de Fiscalización del INE las notificaciones por vía electrónica surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de esta o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

Por tanto, dado el dicho de la recurrente y la constancia de la notificación a la parte apelante en el buzón electrónico de fiscalización¹⁵, el plazo de cuatro días que precisa el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, para interponer el medio de impugnación, comenzó a partir del día siguiente en que se le notificó, considerando que surtió efectos ese mismo día, es decir el siete de agosto y concluyó el diez siguiente.

En consecuencia, si el plazo venció el diez de agosto y la demanda se presentó ante la Oficialía de Partes del INE hasta el diecinueve de agosto siguiente,¹⁶ como se aprecia en la imagen, es evidente que ésta se promovió fuera del plazo legal para ello, sin que la parte recurrente señale ni esta Sala Regional advierta alguna circunstancia de carácter excepcional que pudiera resultar de utilidad para arribar a una conclusión distinta.

LIC. MARÍA VERDIN HERNÁNDEZ, en mi carácter de candidata electa en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial del Estado de Nayarit; calidad y personería que se encuentra debidamente reconocida ante esta autoridad, por lo que, ante usted con el debido respeto comparezco, para exponer:

Que comparezco por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º párrafo primero y segundo, 4º, 8, 9, 40, 42, 44 numeral 1, inciso a), 45 numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se me tenga interponiendo RECURSO DE APELACIÓN en contra de la resolución INE/CG973/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los Informes Únicos de Gastos de Campaña de las personas candidatas a Juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Nayarit; aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el día 28 de julio de 2025.

Por lo que, le solicito respetuosamente se otorgue el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado le:

SOLICITO

Único. Se provea de conformidad.

Atentamente
Protesto lo necesario
Tepic, Nayarit; 11 de agosto de 2025



¹⁵ Documental pública, que conforme lo establece el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4, en relación con el diverso artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios, tiene valor probatorio pleno, pues no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁶ Foja 93 del expediente principal.



Incluso, tomando en consideración la fecha y hora de lectura de la notificación respecto del acto impugnado, es decir, el once de agosto pasado¹⁷, se actualiza la extemporaneidad en la presentación de la demanda¹⁸.

Por lo que, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios, la demanda que dio origen al presente asunto debe desecharse dada su presentación extemporánea.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Comuníquese, para fines informativos, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2025, así como del acuerdo plenario dictado en el clave SUP-RAP-1198/2025 y acumulados.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



¹⁷ Consultable en el disco compacto que obra en la foja 16v del expediente.

¹⁸ Vale destacar que la presentación de la demanda se realizó el día once de agosto del presente año; esto es, al día siguiente de que había fenecido el plazo para su presentación — diez de agosto pasado—.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.